



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico

Acta	No. 071 - 2021
Fecha	9 de julio de 2021
Radicado de la Sala	08001-22-52-001-2016-80008-00
Tipo de audiencia	Medida de aseguramiento Frente "Pivijay" de las A.U.C.
Postulado	1 Salvatore Mancuso Gómez 11001-60-00253-2008-80008
Defensor	Dra. Beatriz Eliana Quintero Benítez -Abogada principal del postulado-
Fiscalía	Dra. Ilsy Carolina Herrera Herrera -Fiscal 31 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-
Grupo armado	Pivijay del Bloque Norte de las A.U.C.
Ministerio Público	Dr. Germán Cure Celis -Procurador 6 Judicial II Penal de apoyo a víctimas (en apoyo al señor Procurador 49 Judicial II Penal)-
Representantes de Víctimas	Dra. Alba Lucía Taibel Muñoz -Abogada de confianza- Dr. Ciro Alfonso Pallares Pérez - Abogado de confianza- Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco -Defensoría del Pueblo- Dra. Isabel del Carmen Miranda Miranda - Abogada de confianza- Dra. Josefina Isabel Miranda Paz -Abogada de confianza- Dra. Lourdes María Peña Barros -Defensoría del Pueblo- Dra. Luz Marina Ruiz García -Abogada de confianza- Dr. Salvador Arturo Pretelt Manotas -Defensoría del Pueblo-
Inicio	9:39 a.m.
Finalización	1:11 p.m.

9 de julio de 2021: única sesión

NOTA: De conformidad con las directrices de trabajo en casa por la pandemia de COVID-19 emitidas por el Gobierno Nacional (Decreto 806 de 2020) y el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de

2020), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Siendo las 9:39 a.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores ILSY CAROLINA HERRERA HERRERA -Fiscal 31 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-, BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ – Defensora del postulado-, GERMAN CURE CELIS -Procurador 6 Judicial II Penal de apoyo a víctimas (*en apoyo al Procurador 49 quien se encuentra en vacaciones*), LOURDES MARÍA PEÑA BARROS, SALVADOR ARTURO PRETELT MANOTAS –Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, JOSEFINA ISABEL MIRANDA PAZ, ALBA LUCÍA TAIBEL MUÑOZ -*abogada sustituta del doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo*-, LUZ MARINA RUIZ GARCÍA, CIRO ALFONSO PALLAREZ PÉREZ (*con problemas de audio*) e ISABEL DEL CARMEN MIRANDA MIRANDA -Representantes de Víctimas de Confianza-, así como el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ -Desde un Centro de Detención de Migrantes en EE. UU.-.

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y el Oficial Mayor del Despacho de Control de Garantías. Todos conectados a través de la plataforma digital.

(T1// 9:47 a.m.) La Sala reconoce personería jurídica para actuar a la doctora ISABEL DEL CARMEN MIRANDA MIRANDA, en los términos del poder que le confirió el señor Antonio Joaquín Ceballos Meza.¹

Contextualización

¹ Víctima indirecta de las afectaciones sufridas por el señor Orlando Otoniel Ternera Meza, el cual se encuentra incluido en el cuadro de formulación de imputación que consta en el Acta 033 del 2021 (*pág. 8*).

(T1// 9:49 a.m.) El Magistrado hace un recuento de lo sucedido en la sesión anterior, tal como consta en el **Acta 049 de 2021**, por lo que le otorga la palabra a la Fiscalía para que continúe con su petición.

Medida de aseguramiento

(T1// 9:50 a.m.) La señora Fiscal concreta sus argumentos en la sustentación formal de la solicitud de medida de aseguramiento del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

NOTA: A partir de las 9:58 a.m. se conectó el doctor GUSTAVO ÁNGEL MARTÍNEZ PACHECO -Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-.

Traslado a los sujetos procesales

(T1// 10:38 a.m.) Los Representantes de víctimas guardaron silencio.

(T1// 10:39 a.m.) Seguidamente, el señor Procurador conceptúa de manera favorable para la imposición de la medida de aseguramiento al procesado MANCUSO GÓMEZ.

(T1// 10:41 a.m.) A continuación, la señora Defensora **NO** objeta la imposición de la medida de aseguramiento por los hechos anteriores a la fecha de desmovilización de su defendido, esto es *10 de diciembre de 2004*, sin embargo, **SE OPONE** a los ilícitos cuya ocurrencia fue posterior a esa calenda, pues con base en el numeral 5 del artículo 18A de la Ley 975 de 2005 y la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en caso de probarse alguna conducta posterior al acto de dejación de armas lo procedente sería una exclusión.

Asegura que no es posible que su prohijado impartiera órdenes, ni que ejerciera algún tipo de comandancia después de su desmovilización, pues aquel fue ejemplo de paz ante las demás organizaciones. Fruto de las conversaciones con el Gobierno Nacional fue nombrado como miembro representante de las AUC.

Entre las 11:13 a.m. y las 11:20 p.m. se decreta un receso.

(T2// 11:21 a.m.) Por último, interviene el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ quien **RECHAZA** la comunicación de hechos con posterioridad a su desmovilización. Refiere que: **(i)** desconoce la Fiscalía el contexto de las desmovilizaciones; por el hecho de asistir a otros actos de dejación de armas, v.gr. Bloque Calima, no significa que esos hombres estuvieran bajo su mando; **(ii)** según noticia emitida por los medios de comunicación nacionales, la Corte Suprema de Justicia ratificó la postura de esta Sala al abstenerse de imponer medida de aseguramiento por hechos posteriores; **(iii)** después de la desmovilización entregó el mando militar y político de las ACCU (nunca fue comandante de las AUC); **(iv)** sólo fue nombrado vocero y Jefe del Estado Negociador ante el Gobierno Nacional; y **(v)** durante el proceso de negociación fueron designados varios comandantes como miembros representantes con el preciso ánimo de convencer a las demás estructuras del proceso de paz.

(T2// 11:45 a.m.) Agotado el punto de traslado a los sujetos procesales, entra la Sala a pronunciarse.

Decisión de medida de aseguramiento

La situación jurídica del procesado para este radicado se sintetiza de la siguiente manera:

Número	Único	
Nombre/ alias	Salvatore Mancuso Gómez (a. “Mono Mancuso, Manuel, Santander Lozada, Cacique o Triple Cero”).	
Cédula de ciudadanía	6.892.624 de Montería (Córdoba)	
Causa	11-001-60-00253-2006-80008	
Fecha de desmovilización	10 de diciembre de 2004	
Fecha de postulación	15 de agosto de 2006	
Situación jurídica	Privado de la libertad en un Centro de Detención Migratorio de EE.UU.	
Número de hechos imputados	Total de hechos imputados: 1.149	
	Patrón	Número de víctimas
	Homicidio en persona protegida	433
	Desplazamiento forzado	1.337
	Desaparición forzada	94
	V.B.G.	75
	Otros	1.037
	Total víctimas	2.976
Medidas de aseguramiento	Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla	
	1.	7 de octubre de 2019 (Acta 110)
	Frente José Pablo Díaz (Radicado 2016)	
	2.	21 de octubre de 2019 (Acta 112)
	Bloque Catatumbo (Radicado 2016)	
	3.	13 de febrero de 2020 (Acta 016)
Frente Mártires del Cesar (Radicado 2016)		
4.	6 de marzo de 2020 (Acta 026)	
Bloque Catatumbo (Radicado 2017)		
5.	26 de febrero de 2021 (Acta 019)	
Frentes Mártires del		

		Cesar y Resistencia Motilona (Radicado 2018)
6.	5 de marzo de 2021 (Acta 021)	Bloque Córdoba (Radicado 2017)
7.	8 de abril de 2021 (Acta 035)	Frente José Pablo Díaz (Radicado 2016)
8.	7 de mayo de 2021 (Acta 045)	Bloque Montes de María (Radicado 2017)
9.	15 de junio de 2021 (Acta 065)	Bloque Montes de María (Radicado 2016)
Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga		
10.	25 de julio de 2014 (Acta 50)	Bloque Catatumbo
11.	3 de octubre de 2014 (Acta 068)	Bloque Catatumbo
12.	5 de mayo de 2015 (Acta 024)	Bloque Catatumbo
13.	20 de agosto de 2020	Bloque Catatumbo
Sustituciones de medida de aseguramiento	<p>Tribunal Superior de Barranquilla -Sala de Control de Garantías- le niega el 24 de octubre de 2019 (Acta 112) -<i>Decisión confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Rad. 56649 de 2020-</i> y el 13 de febrero de 2020 (Acta 16 de 2020) -<i>sin recursos-</i>.</p> <p>Tribunal Superior de Bogotá -Sala de Control de Garantías- le niega el 15 de enero de 2021 Rad. 2020-00148.</p>	
Sentencias en Justicia y Paz	Tribunal Superior de Bogotá Sala de Conocimiento de fechas 31 de octubre y 20 de noviembre de 2014.	
Suspensiones condicionales de la ejecución de la pena	N.A.	
Informe ARN	N.A.	

--

AUTO No. 205

Nota: Este es un resumen de lo que ampliamente se expuso en la audiencia.

1. OBJETO

Corresponde a la Sala proveer a propósito de la petición de medida de aseguramiento intramural deprecada por la señora Fiscal 31 Delegada ante este Tribunal en contra del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, por los hechos imputados en las sesiones de audiencia celebradas los días 9 de abril de 2019 (Acta 046), 5 de noviembre de 2019 (Acta 117), 12 de noviembre de 2019 (Acta 120), así como 6 y 7 de abril de 2021 (Acta 033) bajo los patrones de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESAPARICIÓN FORZADA Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO (*concurriendo delitos no priorizados*) cometidos por sus subordinados del FRENTE PIVIJAY del BLOQUE NORTE de las AUC.

2. COMPETENCIA

Se obtiene del hecho de haberse tramitado en este Tribunal la imputación, referida a hechos acaecidos en los Departamentos del Atlántico, Magdalena y Bolívar, los cuales hacen parte del ámbito territorial atribuido a esta Sala a través del Acuerdo PSAA11-8035².

² Los criterios de competencia en Justicia y Paz se deben orientar a la preservación del precepto de unidad con el que se juzga la criminalidad de grupos y no de actos individuales. En sede de competencia territorial, el elemento determinante es el área de injerencia del grupo armado ilegal (CSJ AP1481-2014. 27 mar. 2014. Radicado 43468).

3. CONSIDERACIONES

De manera preliminar la Sala analizó las características que tiene la Medida de Aseguramiento especial, entre ellas, que es una anticipación de la pena, es obligatoria, no es preventiva y se aleja de un contexto retributivo para acercarse a una idea restaurativa (CSJ 34606/09).

En segundo lugar, advirtió que los requisitos para imponer medida de aseguramiento son: **(i)** postulación, **(ii)** imputación a partir de patrones de macrocriminalidad, e **(iii)** inferencia razonable de responsabilidad frente a crímenes relacionados con el conflicto armado no internacional.

Sobre este último punto, reiteró que la Magistratura de Control de Garantías tiene un compromiso con la **reconstrucción de la verdad**, y su función dista de la del Juez de Control de Garantías en el proceso penal ordinario, aspecto que hasta le permite apartarse de la adecuación jurídica que hace la Fiscalía, por ser la decisión de medida de aseguramiento un acto jurisdiccional, que no de parte (CSJ 33039 de 2019 y 36163 de 2011).³

³ “Como se evidencia el magistrado de control de garantías no está facultado para discutir el nomen iuris que la fiscalía ha dado a los hechos por los cuales se realiza la formulación de imputación. Situación distinta se predica de la solicitud de medida de aseguramiento en donde el magistrado competente, en aplicación del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, debe verificar los elementos materiales probatorios y evidencia física de donde se infiere que el imputado puede ser autor o partícipe de una conducta punible, y de manera adicional comprobar la correcta tipificación”.

Pues bien, a partir de la metodología de valoración probatoria conocida como **análisis de contexto**⁴ se revisaron aleatoriamente hechos correspondientes al postulado, según los patrones de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESAPARICIÓN FORZADA Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO (*concurriendo delitos no priorizados*), atribuidos al FRENTE PIVIJAY de las AUC.⁵

La Sala encontró acreditada con solvencia la **responsabilidad del procesado** en la revisión detallada de los siguientes casos:

- Desplazamiento forzado y actos de terrorismo en las personas de WILBERTO CARRACEDO GUTIÉRREZ, EDUARDO ENRIQUE GUTIÉRREZ CARRACEDO y YADIRA CONSUELO MEDINA TORREGROSA.
- Lesiones personales en persona protegida, actos de terrorismo, tortura en persona protegida, desplazamiento forzado y acceso carnal violento en persona protegida en

⁴ Para cumplir con esa tarea, la Sala debe agotar el estudio a partir de una **flexibilización probatoria** (CSJ 31150/2009), propia de casos referentes a graves violaciones de derechos humanos (*CIDH: Velásquez Rodríguez vs Honduras, Aloboetoe y otros contra Suriname, Valle Jaramillo Vs. Colombia, Mapiripán vs Colombia, Mirna Mack Chang vs Guatemala, entre otros; y TEDH: A.Y.H. Ikincisoy vs Turquía, Qakici vs Turquía y Ertak vs Turquía*).

Esa flexibilización se denomina **análisis de contexto**. Lleva al juzgador a ejercicios mentales o de inferencia diferentes a los que cotidianamente se aplican en los procesos judiciales ordinarios, que le permiten llegar a conclusiones en un caso, a partir de patrones o conductas sistemáticas o repetitivas ocurridas en otros. No hay, pues, un juicio individual, sino una valoración global o de sistema.

A partir, por ejemplo, de la reiteración de comportamientos, en precisas zonas geográficas, bajo cierto *modus operandi*, con análogos medios de guerra, pueden lograrse conclusiones sobre ocurrencia de crímenes y la identidad de sus autores. Entran en juego aspectos medulares de información como notas de prensa, estudios sociológicos, datos estadísticos, entre otros.

En la audiencia la Sala hizo una amplia disertación normativa, jurisprudencial y doctrinaria sobre el análisis de contexto.

⁵ El contexto del Frente Pivijay se tomó de la siguiente publicación académica: Artículo “*La zona central del Magdalena: de los inicios a la consolidación del caos*”. En Revista Jangwa Pana. Universidad del Magdalena. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades -Vol. 18, No. 3, septiembre - diciembre de 2019. Autores: Fabio Silva Vallejo y David Franco. Recuperado de: <https://doi.org/10.21676/16574923.3328>

contra de las víctimas L. DE J. M. B., R. A. A. B. y su núcleo familiar.

- Tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, desaparición forzada y homicidio en persona protegida de LUIS FRANCISCO PALLARES BOLAÑO, MARIBEL PALLARES BOLAÑO y MAUDIS ESTELA ACOSTA DE PEDRAZA; *(no así los ilícitos de represalias y desplazamiento forzado)*.⁶
- Homicidio en persona protegida, secuestro simple y desplazamiento forzado en contra de HORACIO ACUÑA PÉREZ, ANA MARÍA PÉREZ SIERRA y su núcleo familiar. *(En este caso se determinó, además, que la objeción planteada por la Representante de Víctimas de Confianza, doctora LUZ MARINA RUIZ GARCÍA, con relación la fecha de ocurrencia del hecho no puede prosperar, habida cuenta que la evidencia presentada demuestra que acaeció en la época mencionada por el Ente Acusador)*.
- Homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo, y desplazamiento forzado de MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ CABALLERO, OCTAVIO ÁLVAREZ CABALLERO, ARTURO RAFAEL ÁLVAREZ CABALLERO y su núcleo familiar. *(Sobre este ítem, la Sala avizó que, tal como lo planteara la Representante de Víctimas de Confianza, doctora JOSEFINA ISABEL MIRANDA MIRANDA, el señor GUSTAVO ÁLVAREZ CABALLERO fue retenido -lo que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,⁷*

⁶ De la entrevista rendida por la única deponente, no se avizoran tales crímenes. Se instará a la señora Fiscal a revisar la calificación jurídica del hecho.

⁷ Radicado 31367 del 21 de mayo de 2009

*correspondería a detención ilegal y violación del debido proceso-. Adicionalmente, precisó que las conductas imputadas de exacción o contribuciones arbitrarias, secuestro extorsivo y hurto calificado y agravado, deberán revisarse pues su adecuación jurídica parece no corresponder).*⁸

- Aunque no se adosó la versión libre del postulado (*tema que no debe hacer carrera*), el Tribunal encontró demostrada la autoría mediata en el desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos y actos de terrorismo de JOSÉ DE LOS SANTOS OSORIO GALINDO; el homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, despojo en campo de batalla, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desaparición forzada de RAÚL ENRIQUE HERRERA VELÁSQUEZ y ANDRÉS DARÍO ROMERO BUELVAS; así como en la desaparición forzada y desplazamiento forzado de ARNOVIS JULIO POMARES MENDOZA, MARLENY JUDITH SÁNCHEZ DE POMARES, EVELIS DEL SOCORRO POMARES MENDOZA, MARGREDIS JUDITH POMARES SÁNCHEZ, YUREIMA PAOLA POMARES SÁNCHEZ y TOMÁS RAFAEL POMARES SÁNCHEZ, por ser hechos que hacían parte del accionar del grupo armado, existir un señalamiento directo de la víctima y ocurrir en la zona de injerencia del grupo. (*Sin embargo, se hará un llamado a la Fiscalía para recolectar toda la información disponible, incluidas las versiones libres, y aportarla completa ante la Sala de Conocimiento pues no*

⁸ Peculiaridades que obligan a la Fiscalía a revisar y, quizá replantear este hecho ante la Sala de Conocimiento.

existe precisión sobre los ejecutores materiales, lo cual podría afectar los principios de verdad y de justicia).

DELITOS POSTERIORES A LA DESMOVILIZACIÓN

Frente a 62 hechos que le fueron comunicados a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y que ocurrieron después del 10 de diciembre de 2004, la Sala se estará a lo resuelto en providencias del 13 de abril de 2020 ([Acta 016⁹](#)) y 8 de abril de 2021 ([Acta 035¹⁰](#), **confirmada** por la Corte Suprema de Justicia en AP2542 del 23 de junio de 2021, rad. [59526¹¹](#)). Por ello se abstendrá de imponer medida de aseguramiento al postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

Sobre la particular tesis expuesta por la señora Fiscal en audiencia con base en múltiples documentos y según la cual el procesado debe responder por todos los crímenes cometidos por las AUC hasta la última desmovilización en 2006, dada su jefatura y reconocimiento por las tropas, la Sala constató que esos elementos sólo ubican a MANCUSO GÓMEZ como gestor de paz después del 10-12-2004, pero no como un jefe militar:

⁹ Imposición de medida de aseguramiento, Rad. 08001-22-52-001-2016-80008-00, Frente Mártires del Cesar de las AUC. Decisión pendiente de ser estudiada por la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia.

¹⁰ Imposición de medida de aseguramiento, Rad. 08001-22-52-001-2016-80008-00, Frente José Pablo Díaz de las AUC.

¹¹ “5.2.2. Entonces, si, entre el 9 de diciembre de 2004 y el 8 de marzo de 2006, el directo responsable como comandante del Bloque Norte fue únicamente RODRIGO TOVAR PUPO, alias JORGE 40, toda vez que el postulado SALVATORE MANCUSO se desvinculó de las Autodefensas al momento de desmovilizar el Bloque Catatumbo, es insostenible el juicio de atribución por autoría mediata y responsabilidad del superior, pretendido por el apelante.

(...)

Por supuesto, es innegable que, tras desmovilizarse, SALVATORE MANCUSO pudo mantener cierta influencia, en su condición de facilitador y antiguo comandante, en la desmovilización de otras estructuras paramilitares. No obstante, como a continuación se expondrá, ello no permite catalogarlo como comandante de los frentes que subsistieron ni atribuirle dominio o control efectivo sobre la organización paramilitar, a efectos de imputarle responsabilidad por hechos posteriores al 10 de diciembre de 2004”

No.	Título del documento	Descripción	Aspecto que demuestra
1.	Acuerdo del Nudo de Paramillo o de Córdoba del 26 de julio de 1998.	<ul style="list-style-type: none"> - Da inicio al proceso de paz entre las AUC y el gobierno nacional. - Definieron la agenda, los compromisos y actividades con el fin de lograr la paz. - <u>Las AUC se comprometieron, entre otros, a impartir órdenes a sus miembros con el fin de evitar involucrar a la población en la confrontación armada.</u> 	SALVATORE MANCUSO GÓMEZ fue Representante de las AUC en el proceso de paz.
2.	Resolución 185 del 23 de diciembre de 2002	Se integra una Comisión Exploratoria de Paz para propiciar acercamientos con los grupos de Autodefensas Unidas de Colombia.	El señor MANCUSO GÓMEZ integró la Comisión Exploratoria de Paz.
3.	Resolución 218 del 24 de noviembre de 2003	El documento da cuenta que se inició el proceso de diálogo, negociación y firma con el Bloque Cacique Nutibara de las AUC; se designaron como miembros representantes a los señores Giovanni Jesús Marín Zapata y Fabio Orlando Acevedo, y señor Jaime Oviedo Ávila (vocero) y; se dispuso la ubicación de los miembros del Bloque Cacique Nutibara de las AUC en un predio denominado “La Montaña Centro Recreaciones” ubicado en La Ceja (Antioquia).	En nada se refiere a MANCUSO GÓMEZ.
4.	Acuerdo de Fátima del 13 de mayo de 2004	Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los miembros del Estado Mayor de las Autodefensas sobre el funcionamiento de la Zona de Ubicación de los desmovilizados de Tierralta (Córdoba). Se contó con el acompañamiento de organismos internacionales.	SALVATORE MANCUSO GÓMEZ fue Representante de las AUC en el proceso de paz.
5.	Resolución 091 del 15 de junio de 2004	Se declara la iniciación de un proceso formal de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia, signado por los Ministros de interior y Defensa.	Enseña que hay en curso un proceso de paz. No dice nada respecto al postulado.
6.	Resolución 092 del 15 de junio de 2004	Una vez abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de los acuerdos con las AUC, se creó una zona de ubicación temporal para los miembros de las AUC en un área rural del municipio de Tierralta (Córdoba) por el término de seis meses.	Enseña que hay en curso un proceso de paz. No dice nada respecto a MANCUSO GÓMEZ.
7.	Acto de fe por la paz del 7 de octubre de 2004	<ul style="list-style-type: none"> - Es una declaración de “aporte patriótico” de las AUC para la construcción de una solución consensuada y definitiva para la guerra. - A partir del 3 noviembre se daría inicio a la etapa de desmovilización de 3.000 combatientes. - A la cabeza de la desmovilización estaban SALVATORE MANCUSO GÓMEZ e Iván Roberto Duque Gaviria. - Ratifican su compromiso de cumplir con el Acuerdo de Santa Fe de Ralito. <p>Es importante resaltar del documento que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>“Las Autodefensas Unidas de Colombia acompañamos esta decisión de desarmar nuestro aparato militar con la declaración firme de que no nos asiste ningún sentimiento vindicativo contra quienes han aventurado opiniones adversas”.</i> <p>(...)</p>	SALVATORE MANCUSO GÓMEZ e Iván Roberto Duque Gaviria, quienes hacían parte de la Dirección Política del Estado Mayor Negociador de las AUC, hacen saber a la comunidad (<i>que se encontraba escéptica</i>) la voluntad que tenían las AUC de cumplir los acuerdos de Santa Fe de Ralito y desarmar su aparato militar.

		- <i>“Simultáneamente con la primera desmovilización de esta etapa excepcional en la historia del conflicto armado colombiano, y honrando el valor sagrado nuestra palabra empeñada en los Acuerdos de Santa fe de Ralito y de Fátima, <u>las Autodefensas Unidas de Colombia presentaremos al Gobierno Nacional, al País y a la comunidad internacional el Cronograma de Desmovilizaciones graduales que permitirá durante 2005 la reincorporación a la vida civil del ciento por ciento de los integrantes de las AUC (...)</u>”.</i>	
8.	Resolución 233 del 3 de noviembre de 2004	Luego que las AUC manifestaran su voluntad de comprometerse a realizar todos los actos tendientes a la desmovilización , el Ejecutivo nombra como miembro representante de las AUC a los señores SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, Iván Roberto Duque Gaviria y Ever Veloza García, desde el 4 de noviembre de 2004 hasta el 15 de diciembre de ese año . <i>El documento fue signado por el Ministro del Interior de la época (Sabas Pretelt de la Vega).</i>	El señor MANCUSO GÓMEZ fue nombrado como miembro representante de las AUC por el Gobierno Nacional con el fin de coordinar las desmovilizaciones del grupo armado.
9.	Intervención de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en ceremonia de desmovilización del Bloque Catatumbo del 10 de diciembre de 2004	Del documento se pueden citar los siguientes apartes: - <i>“El hombre frente a esta tropa, fortalecida en Dios y sumido en la convicción de estar en la senda acertada; el hombre que les habla, no es ya el guerrero de fusil en mano, no es el que aspira a fijar un derrotero de combate a esta organización de valientes, pero sí, un camino que conduzca a la paz por otros medios”.</i> (...) - <i>“Así como ayer me siguieron para enfrentar por las armas un enemigo feroz, hoy les pido que me acompañen para delinear el trazado de una paz, que sin nuestro concurso, nunca podrá afirmarse en el alma de la patria”.</i> (...) - <i>“El hombre que les habla, lleno de emociones que se entrecruzan en el alma, asume la responsabilidad de poner fin a su participación en el conflicto, tras haber conducido a las AUC hasta la Mesa de Negociación y el desarme. Hasta hoy están bajo mi mando. Sepulto al comandante y nace el hombre de la calle, el amigo, el compatriota que espera aprender a vivir tranquilamente, después del letargo de la guerra”.</i>	A partir del 10 de diciembre de 2004 MANCUSO GÓMEZ se desprende de su rol de comandante de las AUC; insta a quienes eran sus subordinados a abandonar el camino de las armas y se compromete a trabajar para poner fin al conflicto armado.
10.	Resolución 300 del 14 de diciembre de 2004	Se prorroga el reconocimiento de carácter de miembros representantes de las AUC a los señores SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, Iván Roberto Duque Gaviria y Ever Veloza García por el término de 45 días.	Al señor MANCUSO GÓMEZ le fue prorrogado el nombramiento como miembro representante de las AUC ante el Gobierno Nacional con el fin de coordinar las desmovilizaciones del grupo armado.
11.	Intervención del Alto Comisionado para la Paz (Luis Carlos Restrepo) en	- Visibilizó los aciertos de la política de la Seguridad Democrática en cuanto al control territorial, garantías	Demuestra la imagen positiva que percibía el Gobierno Nacional sobre el proceso de paz.

	<p>ceremonia de desmovilización del Bloque Calima del 18 de diciembre de 2004</p>	<p>ciudadanas y el cumplimiento de los derechos fundamentales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que con el acompañamiento de autoridades departamentales (con una fuerte tendencia política de izquierda) el Bloque Calima de las AUC depuso las armas, ello como ejemplo de democracia y pluralismo. - Exaltó la importancia de la experiencia en Santa Fe de Ralito, pues se consolidaba más el Estado de Derecho. - Resaltó que hay confianza, entusiasmo y satisfacción en la ciudadanía, incluso dejando abierto el camino para las desmovilizaciones del ELN y FARC. - Afirmó que esperaba continuar con las desmovilizaciones, y que además, confiaba en el compromiso de paz de los miembros de las Autodefensas, especialmente de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, Ever Veloza y Ernesto Báez. 	
<p>12.</p>	<p>Intervención de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en ceremonia de desmovilización del Bloque Calima del 18 de diciembre de 2004</p>	<p>Se invita por el procesado a todos los hombres de ese Bloque a creer en el proceso de paz, dejando atrás la “desconfianza” ante los cambios, la “incomprensión de la prensa y personas de extrema izquierda”.</p> <p>Se puede extraer como aparte importante del documento lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>“Así como tuvieron fe en los tiempos de guerra, así como depositaron su suerte en mis manos tantas veces, con esa misma seguridad, permítanme escudriñar el camino en la avanzada hacia la paz. Nunca les he quedado mal. Esa es la mejor prenda que puedo empeñar por mi palabra”.</u> 	<p>Demuestra el compromiso que tenía el señor MANCUSO GÓMEZ con la paz y el desarme del grupo.</p>
<p>13.</p>	<p>Comunicado de las Autodefensas del 20 de diciembre de 2004</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se trata de una síntesis cronológica de la agenda por la paz y la reconciliación desarrollada por las AUC en el marco de las negociaciones con el Gobierno Nacional. - “Voz de aliento” para los “compatriotas” que se encontraban detenidos. - En la primera sesión de las negociaciones de paz (marzo 31 de 2004, en Santa Fe de Ralito) se acordó que el Comandante SALVATORE MANCUSO GÓMEZ sería el vocero y Jefe del Estado Mayor. <p>Se puede resaltar del documento que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>“El 12 de agosto, después de intensas conversaciones, se formalizan los acuerdos en torno a un programa de desmovilizaciones parciales, las cuales se llevarían a cabo en fechas escalonadas hasta diciembre 31 del año en curso”.</i> 2. <i>“El 7 de octubre se llega a un trascendental acuerdo sobre la</i> 	<p>Prueba que SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, como miembro representante de las AUC, estuvo al frente de las conversaciones, avances y proposiciones relacionadas con el proceso de paz de la estructura paramilitar.</p>

		<p>posibilidad de iniciar un proceso parcial de desmovilización, desarme y reincorporación a la vida civil, impulsado por el propósito de superar la crisis de credibilidad que afectaba la negociación”.</p> <p>3. “Con el propósito de imprimirle confianza y credibilidad públicas, al proceso de negociación, el Estado Mayor decidió desmovilizar el 20 por ciento de la fuerza armada. Este hecho revelador de paz, lo ofrecieron las Autodefensas Campesinas, sin ninguna contraprestación ni exigencia al Gobierno Nacional. Se trató de un claro acto de fe por la reconciliación del país”.</p>	
14.	Intervención de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en ceremonia de desmovilización del Bloque Córdoba del 18 de enero de 2005	<p>Contiene un discurso dirigido al gobierno, empresariado y sociedad civil por el acogimiento a los hombres que se desmovilizan y que a partir de esa fecha estarán en la legalidad.</p> <p>De lo dicho por el postulado se resalta:</p> <p><u>“Soy desde hace días un desmovilizado de las Autodefensas, pero no podía estar ausente cuando entregamos las armas que ven ustedes apiladas en los anaqueles dispuestos (...)”.</u></p>	Demuestra el compromiso que tenía el señor MANCUSO GÓMEZ con la paz y el desarme del grupo.
15.	Intervención de Rodrigo Tovar Pupo en ceremonia de desmovilización del Bloque Norte del 8 de marzo de 2006	<ul style="list-style-type: none"> - Hizo una remembranza de los albores de la guerra, pues por el olvido estatal, fueron quienes en muchas regiones y zonas desterraron a las guerrillas. - Dedicó parte de su intervención a recalcar la “valentía” de los hombres que pertenecían al Bloque. - Dijo que es de vital importancia un compromiso social y encontrar el perdón de quienes hicieron parte de la guerra, para así construir vida, región y país. - Dejó en manos del gobierno el cumplimiento del acuerdo. 	No se vislumbra que este documento comprometa delictivamente al postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. No es prueba de que desde el equipo negociador haya continuado delinquiendo.
16.	Sentencia de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá -Sala de Conocimiento- MP. Lester María González R. del 20 de noviembre de 2014	<p>En las páginas que fueron referenciadas por la señora Fiscal (págs. 6, 7, 15, 121, 125 y 152) sólo se hace referencia a los datos de identificación plena del señor MANCUSO GÓMEZ y a los organigramas de la estructura armada, en donde aparece como máximo comandante de los Bloques Norte, Catatumbo y Montes de Maria.</p> <p>Se indica que SALVATORE MANCUSO hizo parte del grupo organizado al margen de la ley desde el mes de septiembre de 1992 hasta su desmovilización colectiva con el Bloque Catatumbo ocurrida el 10 de diciembre de 2004.</p>	Se destaca que SALVATORE MANCUSO GÓMEZ fue miembro militar de la organización hasta el 10 de diciembre de 2004.
17.	Acuerdo Santa Fe de Ralito del 15 de julio de 2003	<ul style="list-style-type: none"> - Es un elemento histórico que fue signado por el Alto Comisionado por la Paz, en representación del Gobierno Nacional, las Autodefensas Unidas de Colombia (entre ellos el señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ) y como testigos otros Miembros de la Comisión Exploratoria de Paz y los facilitadores de la iglesia católica. 	Demuestra el querer de los miembros de las AUC para reincorporarse a la vida civil.

- Para el cumplimiento del Acuerdo, las AUC se comprometieron a desmovilizar a la totalidad de los miembros en un proceso gradual hasta el 31 de diciembre de 2005.
- Se dio por terminada la fase de exploración y se dio inicio a la etapa de negociación.
- Las AUC ratificaron su compromiso con el cumplimiento del cese de hostilidades como expresión de buena voluntad.
- En aras de crear un ambiente de compromiso nacional para fortalecer el Estado y las condiciones para lograr la desmovilización de los postulados, pidieron a los diferentes sectores el acompañamiento con el fin de consolidar la seguridad, convivencia y desarrollo de los mismos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto oralmente en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo decidido por esta Sala cuando, en providencias del 13 de abril de 2020 ([Acta 016¹²](#)) y 8 de abril de 2021 ([Acta 035¹³](#), **confirmada** por la Corte Suprema de Justicia en AP2542 del 23 de junio de 2021, rad. [59526](#)), se abstuvo de imponer medida de aseguramiento al postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ por hechos que le fueron imputados y que se actualizaron con posterioridad a su desmovilización (10-12-2004).

¹² Imposición de medida de aseguramiento, Rad. 08001-22-52-001-2016-80008-00, Frente Mártires del Cesar de las AUC. Decisión pendiente de ser estudiada por la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia.

¹³ Imposición de medida de aseguramiento, Rad. 08001-22-52-001-2016-80008-00, Frente José Pablo Díaz de las AUC.

SEGUNDO: IMPONER medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, por los delitos que constan en las Actas 046, 117 y 120 de 2019, así como 033 de 2021, al postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ (a. “Mono Mancuso, Manuel, Santander Lozada, Cacique o Triple Cero”), identificado con cédula de ciudadanía 6.892.624 de Montería (Córdoba) y con causa 11-001-60-00253-2006-80008, **EXCEPTO** los indicados en el siguiente numeral.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer medida de aseguramiento por los hechos 8, 16, 50, 65, 85, 97, 122, 149, 158, 184, 217, 251, 261, 278, 285, 313, 333, 341, 358, 366, 417, 439, 449, 745, 756, 765, 766, 792, 457, 820, 824, 829, 832, 835, 841, 843, 846, 872, 888, 908, 910, 936, 943, 949, 966, 996, 997, 999, 1004, 1035, 1036, 1076, 1080, 1081, 1091, 1094, 1096, 1097, 1105, 1106, 1110 y 1114 **(Total: 62 hechos)**, por ser posteriores a la desmovilización.¹⁴

CUARTO: INSTAR a la señora Fiscal para que, ante la Sala de Conocimiento, revise los siguientes casos:

1. Tortura en persona protegida, represalias, destrucción y apropiación de bienes protegidos, desaparición forzada, homicidio

¹⁴ Los números de hechos fueron tomados de la columna “No. Despacho” de las actas correspondientes, así:

Acta 117 de 2019	Acta 120 de 2019	Acta 033 de 2021
8, 16, 50, 65, 85, 97, 122, 149, 158 y 184	217, 251, 261, 278, 285, 313, 333, 341, 358, 366, 417, 439, 449, 745, 756, 765 y 766	792, 457, 820, 824, 829, 832, 835, 841, 843, 846, 872, 888, 908, 910, 936, 943, 949, 966, 996, 997, 999, 1004, 1035, 1036, 1076, 1080, 1081, 1091, 1094, 1096, 1097, 1105, 1106, 1110 y 1114

en persona protegida y desplazamiento forzado de Luis Francisco Pallares Bolaño, Maribel Pallares Bolaño y Maudis Estela Acosta de Pedraza.¹⁵

2. Homicidio en persona protegida, exacción o contribuciones arbitrarias, secuestro extorsivo, hurto calificado y agravado y desplazamiento forzado de Manuel Antonio Álvarez Caballero, Octavio Álvarez Caballero, Arturo Rafael Álvarez Caballero y su núcleo familiar.¹⁶
3. Desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos y actos de terrorismo de José De Los Santos Osorio Galindo (hecho 156).¹⁷
4. Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, despojo en campo de batalla, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desaparición forzada de Raúl Enrique Herrera Velásquez y Andrés Darío Romero Buelvas (hecho 802).¹⁸
5. Desaparición forzada y desplazamiento forzado de Arnovis Julio Pomares Mendoza, Marleny Judith Sánchez De Pomares, Evelis Del Socorro Pomares Mendoza, Margredis Judith Pomares Sánchez, Yureima Paola Pomares Sánchez y Tomás Rafael Pomares Sánchez (hecho 810).¹⁹

¹⁵ Los ilícitos de represalias y desplazamiento forzado no aparecen acreditados con el relato de la víctima.

¹⁶ Es necesario aclarar quién es la víctima de retención y de la afectación patrimonial, así como calificación jurídica de estos ilícitos, pues se ajustan más a las descripciones de detención ilegal y violación del debido proceso, y destrucción o apropiación de bienes protegidos, respectivamente. De otro lado, es necesario revisar el cargo de exacción o contribuciones arbitrarias, de cara al compromiso de verdad del postulado Edmundo de Jesús Guillen Hernández.

¹⁷ No existe precisión sobre los ejecutores materiales, lo cual podría afectar los principios de verdad y de justicia. Se debe adosar la versión de MANCUSO GÓMEZ.

¹⁸ No existe precisión sobre los ejecutores materiales, lo cual podría afectar los principios de verdad y de justicia. Se debe adosar la versión de MANCUSO GÓMEZ.

¹⁹ No existe precisión sobre los ejecutores materiales, lo cual podría afectar los principios de verdad y de justicia. Se debe adosar la versión de MANCUSO GÓMEZ.

QUINTO: INFORMAR de esta decisión a la Policía Nacional, a Migración Colombia y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

SEXTO: DECLARAR que, a partir de esta decisión, se entiende consumada la imputación para el postulado; luego, empieza a correr el término consagrado en el artículo 18 de la Ley 975 de 2005 para que la Fiscalía solicite la audiencia concentrada.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente digital relacionado con este caso a la Secretaría para el trámite procesal subsiguiente ante la Sala de Conocimiento.

OCTAVO: ENTERAR al Ministerio de Justicia de esta medida, para que actualice sus bases de datos *(comoquiera que el judicializado está detenido en Estados Unidos y tiene solicitud de extradición)*.²⁰

Decisión notificada en estrados. Sin recursos. **SE DECLARA EJECUTORIADA.**

Siendo la 1:11 p.m. se clausura la sesión

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado



²⁰ Se aclarará que esta información en nada modifica los trámites de extradición en curso.

OSCAR SANTIAGO LÓPEZ PARRA

Oficial Mayor

Firmado Por:

CARLOS ANDRES PEREZ ALARCON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e75bdd9c1c36f59df6533492b3a8f36250f6c516ff9a9d85480731cff4856937

Documento generado en 21/07/2021 07:50:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>